

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las
Cuatro-calles (á donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.^{as}: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.^{as}

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

*Continúa la ordenanza general de los presidios
del reino.*

SECCION III.

Del contador general de presidios.

Art. 29. Habrá un contador general de presidios nombrado por Mí para entender en todo lo relativo á la cuenta y razon, y fiscalizacion de los caudales, y tendrá á sus inmediatas órdenes una oficina compuesta de los oficiales y dependientes precisos.

Art. 30. Al contador general de presidios corresponde: 1.^o Cuidar de la formacion de cuentas de los depósitos y presidios; examinarlas y formar la general que se ha de remitir anualmente al tribunal mayor de cuentas. 2.^o Intervenir en todo lo relativo á la administracion de estos establecimientos, y con especialidad en todas las contratas, que se formen para los objetos de los diversos servicios de los mismos. 3.^o Evacuar los informes que le pida el director, darle las noticias que necesite sobre cuenta y razon, y hacer presente á este gefe cuanto juzgue convenir al mejor arreglo de los presidios, con especialidad en los puntos que tengan relacion con su administracion económica. 4.^o Denunciar al director general las malversaciones ó dilapidaciones de que tenga noticia, y provocar las medidas que crea convenientes para corregirlos, y evitar las infracciones de esta ordenanza. 5.^o Reunir y pasar al director general para la formacion de los estados mensuales y de la memoria anual, noticias exactas sobre el ingreso é inversion de los fondos correspondientes á presidios con alta y baja de los presidiarios. A los estados mensuales acompañará el contador un presupuesto para el mes siguiente á que correspondan, y á la memoria anual otro para el año inmediato, procurando ilustrar estos traba-

jos con las observaciones oportunas. 6.^o Cuidar del arreglo del correspondiente archivo, que encargará á un empleado de su oficina, á cuyo efecto formará la instruccion conveniente. 7.^o Contribuir con el director general á que en todo lo relativo á presidios se forme aquel entusiasmo y espíritu de cuerpo por el cumplimiento del propio deber, que asegura mejor el buen servicio que la ordenanza mas completa. 8.^o Y por último, desempeñar las funciones que se expresan en la citada parte tercera de esta ordenanza.

Art. 31. En los casos de ausencia, enfermedad ó vacante será sustituido el contador por el oficial mayor de la contaduría hasta que Yo determinare lo conveniente.

SECCION IV.

Del secretario de la direccion general de presidios.

Art. 32. Se establecerá á las inmediatas órdenes del director general de presidios una secretaría compuesta de un secretario y del número preciso de oficiales y dependientes.

Art. 33. Las obligaciones del secretario son: 1.^o Hacer observar en la secretaría la instruccion particular que se formará para el mejor orden de sus trabajos. 2.^o Cuidar muy particularmente de la formacion y conservacion de los registros que la misma instruccion prevenga para estar siempre dispuesto á contestar con fundamento á cualquier pregunta que se le haga en punto á presidios. 3.^o Cuidar de los gastos de la secretaría, de los que hará llevar cuenta y razon, que se presentará mensualmente al director para su conocimiento y aprobacion. 4.^o Vigilar constantemente para que en su oficina se observe el buen orden que es propio de una dependencia de mi gobierno, y el sigilo que exige el servicio que se le confia.

Art. 34. El secretario no llevará ni perm...

2 (2) 37
tir, que se lleven en su secretaría derechos algunos por el despacho de los negocios.

Art. 35. Tampoco los llevará por los certificados ó copias de documentos de su oficina, que nunca podrá expedir sin orden por escrito y el V^o B^o del director.

Art. 36. En el caso de vacar el empleo de secretario lo servirá interinamente, hasta que Yo me dignare proveerlo, el oficial mayor de la secretaría, el cual substituirá tambien al secretario en ausencias y enfermedades.

TITULO III.

DEL GOBIERNO PARTICULAR DE LOS PRESIDIOS.

SECCION PRIMERA.

De los subdelegados de Fomento.

Art. 37. Los subdelegados de Fomento serán en sus respectivas provincias los gefes superiores de los depósitos correccionales y presidios establecidos en ellas, así como de los destacamentos de otros que accidentalmente se hallen en el territorio de su mando. Los comandantes y demas empleados en estos establecimientos los respetarán y obedecerán en este concepto.

Art. 38. Las obligaciones de los subdelegados de Fomento en el ramo de presidios, son: 1^a Cuidar de que en ellos se cumplan exactamente las prevenciones hechas por esta ordenanza, así como las que Yo tuviere á bien hacer en lo sucesivo; á cuyo efecto procurarán visitarlos con frecuencia en el acto de pasarse las revistas de comisario, en las horas de instrucción práctica y religiosa, cuando toman los ránchos, y en las horas de descanso, sin perjuicio de las visitas periódicas que deben hacer en los días señalados en la parte cuarta. 2^a Llevar cuenta exacta de la alta y baja de los penados de los depósitos y presidios comprendidos en su provincia, así como de las condenas de los mismos segun se espresa en la parte cuarta de esta ordenanza. 3^a Cuidar muy particularmente de que los confinados esten constantemente ocupados del modo que se previene en esta ordenanza, y de que los gefes, y empleados de los establecimientos penales cumplan con exactitud sus obligaciones, y con especialidad los encargados de la enseñanza y pasto espiritual de los confinados. 4^a Mantener una correspondencia continua con el director general de presidios; y remitirle todos los años en el mes de enero un informe circunstanciado de cada uno de los establecimientos presidiales de su provincia, correspondiente al año anterior inmediato. Este informe lo extenderán los subdelegados con arreglo á las prevenciones hechas en los artículos 23 y 30 para la memoria anual que debe formar el director. 5^a Facilitar á los comisionados especiales que Yo tenga á bien nombrar para visitar los establecimientos penales las noticias y auxilios de que puedan necesitar para el desempeño de su encar-

go. 6^a Solicitar del capitán general la fuerza armada correspondiente para la seguridad de los presidios y depósitos correccionales. 7^a Exigir de los comandantes de presidios los documentos que periódica ó eventualmente deban remitir á la direccion general, y poner en ellos su V^o B^o. 8^a Finalmente, será del cargo de los subdelegados proporcionar á los mismos presidios obras análogas á su clase en que puedan ocuparse los penados, pues de su trabajo ordenado y bien entendido debe resultar, no solo su correccion y la conservacion de su salud, sino tambien considerable economía para mi erario.

Art. 39. Ademas de las atribuciones que acaban de espresarse, y de las que comprenderán las partes subsiguientes de esta ordenanza, podrán los subdelegados en los casos urgentes ó imprevistos dictar las providencias que consideren convenientes con arreglo á las circunstancias.

Art. 40. Se reputarán casos de esta naturaleza las epidemias, el incendio de algun edificio presidial, la sublevacion de los penados, la fuga por descuido ó por malicia de los mismos, en totalidad ó en parte, y otros equivalentes, en los que la autoridad de los subdelegados debe suplir por el pronto la del director general y aun la de mi gobierno.

Art. 41. Los subdelegados serán considerados como presidentes natos de las juntas económicas de los respectivos presidios: tendrán una de las tres llaves del arca de sus fondos, y podrán, y aun deberán asistir á sus sesiones cuando los negocios de mayor importancia se lo permitan.

Art. 42. Las funciones señaladas á los subdelegados en la Península las ejercerán del mismo modo en los presidios de Africa los respectivos gobernadores.

SECCION II.

De los comisarios de revistas de los presidios.

Art. 43. Los contadores de propios serán los encargados de pasar las revistas mensuales á los presidios de primera y segunda clase, y un oficial de la contaduría nombrado por el subdelegado lo verificará á los destacamentos que disten mas de tres leguas de la capital respectiva. Este encargo lo desempeñará en Ceuta el comisario de guerra, y en las demas plazas de Africa los veedores de las mismas.

Art. 44. En los primeros seis dias de cada mes pasarán los comisarios la revista de presente á todos los individuos pertenecientes á los establecimientos de su cargo, viendo uno por uno todos los empleados y penados, y pasando al hospital para revistar en sus salas á los enfermos. El comisario cuidará de avisar el dia y hora en que deba verificarse la revista, que se deberá pasar siempre que sea posible dentro del mismo presidio.

Art. 45. En la Península intervendrá estas

revistas un regidor nombrado por el ayuntamiento de la capital respectiva; en Ceuta el sargento mayor de la plaza, y en las demas plazas de Africa los comandantes respectivos.

Art. 46. El comisario cuidará de arreglar previamente los extractos y demas documentos con arreglo á las instrucciones de la direccion general, y con ello se formará ajuste para percibir los caudales que correspondan.

Art. 47. En el mes de enero de cada año remitirán los comisarios á los subdelegados respectivos las noticias de que estos puedan necesitar para estender con acierto el informe de que habla el artículo 38.

Art. 48. En cuanto á las funciones administrativas, el comisario de cada establecimiento desempeñará las que se le señalan en la parte tercera de esta ordenanza, y será individuo de la junta económica.

TITULO IV.

DE LAS CONDUCCIONES DE PENADOS Y DE LAS CUERDAS DE PRESIDARIOS.

SECCION PRIMERA.

De las conducciones de penados.

Art. 49. Cuando los sentenciados á depósitos correccionales y presidios peninsulares existan en puntos en que haya establecimientos de esta clase las justicias los pondrán á disposicion de los gefes inmediatos de dichos establecimientos dentro del tercero dia despues de notificada la sentencia.

Art. 50. Si los destinados á los presidios de Africa se hallasen en puntos en que hubiese presidios peninsulares pasarán provisionalmente á ellos, y serán custodiados con la debida separacion.

Art. 51. Las justicias exigiran de los comandantes de los depósitos y presidios peninsulares recibos de los confinados y documentos que les entregaren. Estos serán un testimonio de la condena, y una certificacion espresiva de los penados que posean bienes para atender á su manutencion y demas gastos.

Art. 52. Si los sentenciados se hallasen en pueblos subalternos con jurisdiccion real ordinaria; ó en puntos en que no hubiese establecimiento de la clase á que fueren destinados, las justicias, corregidores ó alcaldes mayores cuidarán de hacer conducir los penados de 2.^a y 3.^a clase al presidio peninsular, y los de 1.^a al depósito mas próximo, con los documentos espresados en el artículo anterior.

Art. 53. Si los sentenciados se hallaren en Madrid y pueblos de su distrito, se distribuirán en esta forma: los de primera clase serán trasladados al depósito mas inmediato; los de segunda al presidio de Valladolid, y los de tercera se reunirán en Madrid.

Art. 54. Las conducciones se harán por

tránsitos de justicia en justicia, siendo cargo de las de los pueblos de donde salgan por la mañana nombrar persona, bajo la responsabilidad de sus ayuntamientos, que ejecute la traslacion de los sentenciados al punto en donde deban hacer noche, facilitándole los auxilios necesarios para la custodia de los mismos.

Art. 55. Cada tránsito regular será de tres leguas, poco mas ó menos, y si no hubiere pueblo á esta distancia seguirán los penados al inmediato, siempre que no pasen de cinco á lo sumo, y en caso de no haberlo tampoco á esta distancia en la ruta señalada se elegirá el que se aproxime mas á las tres leguas desde el punto de la salida, aunque esté fuera de ella.

Art. 56. Los encargados de las conducciones en el primer tránsito y sucesivos, harán entrega de los sentenciados y del pliego para el comandante á la justicia respectiva del pueblo donde hagan noche: exigiéndole recibo, que presentarán á su regreso para acreditar el buen desempeño de su comision; y el encargado del último tránsito entregará los sentenciados y pliegos de condena al comandante del establecimiento presidial, exigiendo tambien los correspondientes recibos.

SECCION II.

De las cuerdas de presidiarios.

Art. 57. Los presidiarios de Africa permanecerán en los peninsulares, ocupados en los trabajos á que se les destine, siempre en lo interior de los establecimientos, hasta que la direccion general determine su conduccion, que deberá verificarse una ó dos veces al año, segun su número, en los meses de abril y setiembre por el orden que se espresa á continuacion.

Art. 58. Desde el peninsular de Valladolid los presidiarios de tercera clase pasarán á Toledo, donde se les agregarán los de Madrid, y continuarán su viaje á Córdoba, en donde se reunirán los que se hallen en este punto, y se dirigirán á Málaga á embarcarse para los presidios menores. Los de Sevilla se embarcarán allí para Ceuta, ó se dirigirán por el camino mas corto á verificarlo en Tarifa: los de Zaragoza y Barcelona se incorporarán con los de Valencia, de donde pasarán á embarcarse en Cartagena para Málaga y presidios menores, ó se dirigirán por tierra si no hubiese proporcion de hacerlo por mar; y los de la Coruña se embarcarán en este puerto para el de Cádiz, y en seguida pasarán á Ceuta. El director general hará con este fin las prevenciones correspondientes, y podrá variar estas disposiciones cuando lo considere necesario.

Art. 59. El subdelegado, gefe del primer presidio de donde deba salir la cuerda, elegirá un oficial retirado ó ilimitado que merezca su confianza, de la clase de capitán por lo menos, para que se encargue de la conduccion, y oficiará al capitán general para que le espida el correspondiente pasaporte, y le facilite la escol-

ta necesaria con arreglo al número de presidiarios y gravedad de sus condenas.

Art. 60. Para evitar dudas en este punto se regularán las escoltas al respecto de un soldado por cada diez presidiarios; pero si las circunstancias exigiesen aumentar, ó permitiesen disminuir esta proporción, el subdelegado de la provincia se pondrá previamente de acuerdo para uno y otro efecto con el gefe superior militar.

Art. 61. El comandante de la cuerda que salga de Valladolid deberá llegar hasta Málaga, recogiendo al paso los presidiarios de Madrid y Córdoba: el de Sevilla hasta Tarifa: el de Zaragoza y Barcelona hasta Valencia: el de Valencia, reuniendo los presidiarios de las dos cuerdas últimas, seguirá hasta Málaga, embarcándose en Cartagena, ó por tierra si no hubiese proporción de embarque, y el de la Coruña hasta Cádiz.

Art. 62. Cada comandante será responsable de los sentenciados que reciba, y de los documentos respectivos, debiendo entregar unos y otros á las autoridades de los puntos en que deje la cuerda, exigiendo en el acto los recibos correspondientes.

Art. 63. Los encargados de cuerdas mudarán las escoltas en los puntos en donde haya proporción, y á la menor distancia posible, siendo obligación de los comandantes militares facilitar la tropa necesaria para el relevo.

Art. 64. Se arreglarán las marchas á los itinerarios que espida el director general, y en el caso en que por incidentes imprevistos tengan los comandantes que variarlos, lo verificarán en términos de que cada jornada sea de tres á cuatro leguas, observándose lo que previene sobre el particular el artículo 55; en inteligencia de que deberán evitar á toda costa hacer noche en despoblado, á no ser por una de aquellas causas imprevistas que absolutamente no dejen otro arbitrio, en cuyo caso se ejercerá la debida vigilancia.

Art. 65. Se darán á los presidiarios dos ranchos cada dia en los términos y á las horas que se juzguen mas oportunas.

Art. 66. Las justicias de los pueblos donde han de hacer tránsito facilitarán las cárceles, y á falta de estas otros edificios en que alojarlos, siendo de cargo de las mismas justicias la seguridad de estas por la noche, para lo cual les pasarán revista en el acto de la entrega los que hayan de custodiarlos, sin que por lo referido exijan derechos de carcelage ni otro bajo ningun pretexto.

Art. 67. Para la mas espedita ejecucion de lo espresado en el artículo anterior, el comandante de la cuerda avisará con la debida anticipación á las justicias de los pueblos en que haya de hacer noche, para que tengan dispuesto cuanto pueda necesitarse.

Art. 68. Si durante la marcha enfermase algun presidiario lo hará reconocer el comandan-

te de la cuerda por el facultativo del pueblo mas inmediato á presencia de la justicia y escribano del mismo, anté los cuales declarará la clase de la enfermedad, y si puede ó no continuar hasta el hospital inmediato, caso que no le haya en el pueblo, y recogerá testimonio de dicha declaración.

Art. 69. Pudiendo el enfermo continuar, y habiendo en la ruta que lleve la cuerda hospital civil, militar ó religioso á distancia proporcionada, seguirá incorporado con aquella, y el comandante hará entrega del enfermo al administrador ó persona encargada del indicado establecimiento en calidad de preso, recogiendo recibo y certificación del facultativo de la clase de enfermedad.

Art. 70. No pudiendo continuar el enfermo, ó no habiendo hospital á distancia proporcionada en la ruta que lleve la cuerda, lo dejará el comandante de esta encargado bajo recibo á la justicia, para que en el primer caso le proporcione la asistencia y socorros que exige la humanidad afligida, y en el segundo lo traslade al hospital mas inmediato, exigiendo los documentos de la entrega, y testimonio de la declaración del facultativo, espresados en los dos artículos anteriores.

Art. 71. El comandante de la cuerda oficiará al subdelegado gefe del depósito correccional ó presidio mas inmediato al pueblo ú hospital donde quede el enfermo, dándole cuenta de sus disposiciones, y remitiéndole copia certificada de los documentos correspondientes.

Art. 72. Tanto las justicias como los encargados de los hospitales deberán avisar cada ocho dias á dichos subdelegados del estado en que siga el enfermo, y así que se ponga bueno cuidarán de su traslación por tránsitos de justicia en justicia, hasta el depósito correccional ó presidio peninsular de la misma subdelegación. En caso de agravarse procurarán que haga con tiempo disposición testamentaria, teniendo bienes, y no teniéndolos declaración de pobre, que remitirán al subdelegado con la fe de muerte, si llegase á fallecer.

Art. 73. El subdelegado en el primer caso de que trata el artículo anterior, tan pronto como reciba al presidiario, procurará remitirlo al peninsular mas inmediato, si el establecimiento de su provincia fuese de primera clase, y siendo de segunda, permanecerá en él hasta que pase la cuerda inmediata para Africa, dando cuenta de todo con oportunidad al director general: en el segundo caso remitirá al mismo gefe la disposición testamentaria ó declaración de pobre, fe de muerte y demas documentos relativos al difunto. (Se continuará.)